



RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-016

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**ING. XAVIER SANTIAGO PÁEZ VÁSQUEZ. MSc.
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 2, Encargado
-FUNCIÓN SANCIONADORA-**

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente.

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE.-

1.1. INFORMACIÓN GENERAL.

SERVICIO CONTROLADO:	MOVIL AVANZADO
RAZÓN SOCIAL:	CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL*
RUC:	1791251237001 *
REPRESENTANTE LEGAL:	CAMPOS GARCIA MARCO ANTONIO *
DIRECCION:	AV AMAZONAS N44-105 Y RIO COCA
CIUDAD:	QUITO
PROVINCIA:	PICHINCHA

Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas, tomado el 28 de febrero de 2020 de:
<https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

1.2. TÍTULO HABILITANTE.

Con fecha 26 de agosto de 2008, el Estado Ecuatoriano suscribió el Contrato de Concesión para la Prestación del Servicio Móvil avanzado, del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional, los que podrán prestarse a través de Terminales de Telecomunicaciones de Uso Público y Concesión de las Bandas de Frecuencias Esenciales celebrado entre la Ex Secretaria Nacional de Telecomunicaciones y el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, con una duración de quince años a partir del 27 de agosto de 2008.

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA.-

**2.1. DOCUMENTOS A TRAVÉS DEL CUAL SE PONE EN CONOCIMIENTO EL INFORME
TÉCNICO.**

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Tel.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

- Mediante sumilla inserta en el **Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2019-1326-M** de 14 de octubre del 2019 suscrito por la Coordinación Técnica de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), se pone en conocimiento del Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, el Informe de Control Técnico No. IT-CCDH-GC-2019-0032, de 08 de octubre de 2019, el Memorando indica lo siguiente:

"(...)

La Dirección Técnica de Homologación de Equipos (CCDH) realizó la verificación del cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la activación de equipos terminales homologados por parte de la CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, conforme lo establecido en el REGLAMENTO PARA LA HOMOLOGACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES publicado en el Registro Oficial No. 15 de 15 de junio de 2017, cuyos resultados constan en el INFORME TÉCNICO IT-CCDH-GC-2019-0033 de 08 de octubre de 2019.

Al respecto, de acuerdo a las competencias atribuidas a esta Coordinación Técnica de Control, así como al Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL, en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y demás actos y normas inherentes, solicito que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 186 del Código Orgánico Administrativo, se disponga a quien corresponda el inicio del procedimiento administrativo sancionador, (...)

"(...)"

- El **Informe Técnico No. IT-CCDH-GC-2019-0032**, suscrito por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de la ARCOTEL, el 08 de octubre de 2019, en su parte pertinente concluye lo siguiente:

"(...)

5) CONCLUSIÓN

Del análisis realizado a los archivos CDRs del CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, en el período comprendido del 26 al 30 de junio de 2019, se evidencia que el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL permitió la utilización en sus redes de 723 IMEIs de equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado (SMA) que no cuentan con el respectivo certificado de homologación emitido por la ARCOTEL y no han sido reportados a esta Agencia para su bloqueo.

"(...)"

2.2. FUNDAMENTO DE HECHO.

- **Informe Técnico No. IT-CCDH-GC-2019-0032** de 08 de octubre de 2019, en el cual, la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de la ARCOTEL que entre otras cosas indica:

"(...)

3) OBJETIVO

Verificar si el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL está permitiendo utilizar en sus redes únicamente equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado (SMA) que cuenten con el respectivo certificado de homologación emitido por la ARCOTEL.

4) ANÁLISIS TÉCNICO

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito - Ecuador



Con el fin de verificar si el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONOCEL, permite la utilización en sus redes, de equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado (SMA) que no hayan sido homologados, se tomaron los archivos CDRs del 26 al 30 de junio de 2019, que la operadora coloca diariamente en el servidor sFTP administrado por la ARCOTEL. Los archivos utilizados son: CONOCEL_CDRS_20190626, CONOCEL_CDRS_20190627, CONOCEL_CDRS_20190628, CONOCEL_CDRS_20190629 y CONOCEL_CDRS_20190630, los cuales se presentan en el anexo 1 y con los que se efectuó el siguiente análisis:

1. Conteo de IMEIs únicos de archivos CDRs de CONOCEL:

(...)

Como resultado del conteo realizado, se obtuvieron 5'243.034 IMEIs únicos en los CDRs del 26 al 30 de junio de 2019

2. Extracción de IMEIs no homologados únicos de los CDRs de CONOCEL:

Para la extracción de los IMEIs no homologados que se encuentran cursando tráfico en la red del CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONOCEL del 26 al 30 de junio de 2019, se tomó como referencia el archivo de homologados del 09 de septiembre de 2019, que contiene los modelos técnicos de equipos terminales del SMA que se encuentran homologados hasta el 08 de septiembre de 2019.

(...)

Como resultado de la extracción realizada, se obtuvieron 14.368 IMEIs únicos no homologados hasta el 8 de septiembre de 2019, que se registraron tráfico de voz saliente en los archivos CDRs de CONOCEL del 26 al 30 de junio de 2019.

3. Determinación de IMEIs No homologados que no han sido notificados a la ARCOTEL hasta el 03 de septiembre de 2019

(...)

Se realizó la búsqueda de los 14.368 IMEIs no homologados en la información remitida por las operadoras del SMA hasta el 03 de septiembre de 2019. Como resultado del análisis realizado, se obtuvieron 723 IMEIs no homologados que se encontraron cursando tráfico en la red del servicio móvil avanzado del CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.S. CONOCEL en el periodo comprendido entre el 26 al 30 de junio de 2019, los cuales hasta el 03 de septiembre de 2019, no fueron notificados a la ARCOTEL para su bloqueo. Los mencionados IMEIs se encuentran detallados en el Anexo 2.

Con el fin de evidenciar lo indicado, se tomó una muestra de 5 IMEIs del anexo 2 y a continuación se presentan las capturas de pantalla de las consultas realizadas en la herramienta <http://tucelularlegal.arcotel.gob.ec>

IMEI	HOMOLOGADO	CANTIDAD DE EVENTOS REGISTRADOS EN CDRs DEL 26 AL 30 DE JUNIO DE 2019
448209484502120	NO	492
525916804331140	NO	187
864833935489250	NO	147
357701457651010	NO	147
864833935990080	NO	134

TABLA Nro 2. IMEIs de muestra tomados para su verificación en la página: <http://tucelularlegal.arcotel.gob.ec>

(...)

Los 723 IMEIs correspondientes a equipos terminales del SMA no homologados que fueron detectados en los archivos CDRs del CONSORCIO ECUATORIANO DE

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



TELECOMUNICACIONES S.A. CONOCEL generaron 8.326 eventos de tráfico de voz saliente, en el periodo comprendido entre el 26 al 30 de junio de 2019. Estos eventos se encuentran detallados en el Anexo 3.

5) CONCLUSIÓN

Del análisis realizado a los archivos CDRs del CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONOCEL en el periodo comprendido del 26 al 30 de junio de 2019, se evidencia que el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONOCEL permitió la utilización en sus redes de 723 IMEI s de equipos terminales del servicio Móvil Avanzado (SMA) que no cuentan con el respectivo certificado de homologación emitido por la ARCOTEL y no han sido reportados a esta agencia para su bloqueo.

(...).

2.3. ACTO DE INICIO

En conocimiento de los hechos reportados por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, inició el respectivo Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo, mediante Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-039, de 21 de noviembre de 2019, a fin de investigar y comprobar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Técnico No. IT-CCDH-GC-2019-0032 de 08 de octubre de 2019, así como la responsabilidad del Prestador en el incumplimiento detectado.

2.4. FUNDAMENTO DEL ACTO DE INICIO.

El Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-039 de 21 de noviembre de 2019, se puso en conocimiento del CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0299-OF de 25 de noviembre de 2019, mismo que consta en el expediente, y que fuere recibido por la señora Cristina Ayala, con fecha 26 de noviembre de 2019 según consta en el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1855-M de 27 de noviembre de 2019, suscrito por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

- El Informe Jurídico No. ARCOTEL- CZO2-2019-098 de 18 de noviembre de 2019, en su parte pertinente indica lo siguiente:

"(..)

3. EL FUNDAMENTO.-

Indudablemente que existe una conducta por parte del Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, que podría constituir una posible infracción de carácter administrativo, determinada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones ya que de la información colocada diariamente en el servidor sFTP por parte de CONECEL y que es administrado por ARCOTEL, en CDRs y analizadas del 26 al 30 de junio del 2019, además del análisis realizado y que consta en el Informe Técnico No. IT-CCDH-GC-2019-

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Tel.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



0032, se han obtenido 723 IMEIs no homologados y que se encontraban cursando tráfico en la red de CONECEL, es decir, se encontraban activos.

(...)

7. CONCLUSIONES.-

En orden a los antecedentes y normas citadas, el Área jurídica de la Coordinación Zonal 2 de las ARCOTEL, concluye que es conveniente iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador, por considerarse que se está utilizando equipos terminales de telecomunicaciones sin homologar, por lo tanto se considera la presunta infracción de primera clase tipificada en el artículo 117, letra b) numeral 5 de la ley orgánica de Telecomunicaciones; que manifiesta:

"(...)

Art 117.- Infracciones de primera clase

(...)

b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente ley, las siguientes:

(...)

5. la comercialización o permitir la utilización de equipos terminales que no hayan sido homologados o no cumplan con las condiciones técnicas autorizadas.

(...)"

(...)"

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

" (...)

Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

(...)

Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

(...)

Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.

(...)



Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación. (Lo resaltado en negrilla me pertenece).

(...)"

3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"(...)

Artículo 116.- **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.

La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.

Artículo 117.- **Infracciones de primera clase.**

b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

(...)

5. La comercialización o permitir la utilización de equipos que no hayan sido homologados o no cumplan con las condiciones técnicas autorizadas.

(...)"

Artículo 132.- **Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.-** Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.

(...)

Artículo 142.- **Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

(...)

Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes

(...)

18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (El resaltado en negrilla me pertenece)

(...)"

3.3 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"(...)

Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda..

(...)

Artículo 81.- Organismo Competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

(...)

Artículo 83.- Resolución.- La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



(...)"

3.4. RESOLUCIONES ARCOTEL.

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

"(...) Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados.- Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación". (El subrayado me pertenece)

(...)

CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 10. Estructura Descriptiva

(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.- (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...)"

- **Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019**

"(...)

ARTÍCULO UNO.- Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Tel.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.

ARTÍCULO TRES.- Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO CUATRO.- En los casos en los cuales el presunto incumplimiento que amerite el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, se cometa en más de una jurisdicción de las Coordinaciones Zonales, según la distribución territorial de la ARCOTEL, estos serán ejecutados por la Coordinación Zonal 2.
(...):

4. PROCEDIMIENTO.-

Este Procedimiento Administrativo sancionador se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo y respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

5. VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA.-

5.1. ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL PRESTADOR.

El Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL. mediante ingreso, Documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-019768-E, de 11 de diciembre de 2019, presenta su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-039 de 27 de noviembre de 2019, debidamente notificado con Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2019-0299-OF de 25 de noviembre de 2019, mismo que consta en el expediente, y que fuere recibido por la señora Cristina Ayala, con fecha 26 de noviembre de 2019, hecho cierto que consta de la prueba de notificación emitida por la Secretaría de la Función Instructora, conforme se desprende del Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1855-M de 27 de noviembre de 2019.

De la contestación que fuere recibida en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones por parte del Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL., en el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-009, de 29 de enero de 2020, se analiza lo siguiente:

- **En las página 5 y 6 del escrito de contestación, la CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL manifiesta:**

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



" (...)

III. LA CULPA EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES

(...)

a) ¿Qué ES LA CULPABILIDAD O REPROCHABILIDAD?

La culpabilidad no es más que el reproche que el derecho hace a una persona determinada natural o jurídica, por haber actuado o incurrido en un acto u omisión que se subsume en el tipo o conducta tipificada en la ley como antijurídica; por lo tanto, cuando concurren estos elementos, se puede atribuir la responsabilidad sancionatoria al sujeto activo de la infracción volviéndolo imputable y, por tanto, sujeto de sanción.

(...)

Señor Instructor, CONECEL es el operador económico con mayores procesos automatizados en el país, cuenta con el mayor número de usuarios, clientes y abonados; sus procesos de campaña de homologación son las más grandes en el país; Procesos que por contener un alto grado de procesos automatizados están propensos a la existencia de bugs, hecho que nos permite exhibir a vuestro despacho la existencia de un eximente de responsabilidad dentro del presente expediente sancionador.

(...)"

ANÁLISIS.-

Analizando el principio de culpabilidad citado, es menester mencionar que el mismo es consagrado como principio eestructural básico del Derecho Penal, en este sentido el Tribunal Constitucional español afirmó que "(...) si bien es cierto que este Tribunal Constitucional ha declarado reiteradamente que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado (STC 18/1987 -EDJ 1987/18- por todas), no lo es menos que también hemos aludido a la cautela con la que conviene operar cuando de trasladar garantías constitucionales extraídas del orden penal al derecho administrativo sancionador se trata. Esta operación no puede hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza (...)".

De este modo hay varias teorías que se amparan en jurisprudencia que se remonta a los años 50 y 60 que empezó por negar la exigencia de culpabilidad en las infracciones administrativas y para ello partió de la diferente configuración y respuesta legal que debe tener el derecho penal respecto del administrativo sancionador, por lo que se afirmaba que "en la infracción sancionable de carácter administrativo no es factor constituyente la culpabilidad salvo los excepcionales supuestos que así lo establezca la norma tipificante o lo requiera la misma índoles de los hechos sujetos, en principio a la responsabilidad objetiva".

Nuestro Derecho Administrativo en el Procedimiento Administrativo Sancionador contempla los atenuantes y agravantes que serían determinantes para poder analizar el grado sancionatorio que se pueda aplicar en consecuencia de la infracción cometida, excluyendo la imposición de sanciones por el mero resultado pero sin desatender a la conducta diligente del infractor. Con ello queda dicho también que el citado precepto legal no ha podido infringir en modo alguno los principios de seguridad jurídica.

Por otro lado hay que tomar en consideración que para sustituir la responsabilidad directa al infringir una norma, por un sistema de responsabilidad objetiva o sin culpa hay que considerar la valoración del grado de diligencia que ha de ponderarse especialmente la profesionalidad o no del sujeto, para poder así determinar si existe la buena fe por parte del infractor o se desatiende un deber legal de cuidado,

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito - Ecuador



Es decir que para la evaluación de responsabilidad del **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL** establecido en el Informe Técnico No. IT-CCDH-GC-2019-0032, suscrito por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de la ARCOTEL, el 08 de octubre de 2019, en el que en su parte pertinente concluye lo siguiente:

"(...)

5) CONCLUSIÓN

Del análisis realizado a los archivos CDRs del CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, en el período comprendido del 26 al 30 de junio de 2019, se evidencia que el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL permitió la utilización en sus redes de 723 IMEIs de equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado (SMA) que no cuentan con el respectivo certificado de homologación emitido por la ARCOTEL y no han sido reportados a esta Agencia para su bloqueo.

"(...)"

Son factores que deben ser tomados en consideración para determinar la culpabilidad de la actuación en el Procedimiento Administrativo Sancionador, la diligencia exigible en relación con la especialización y profesionalidad del infractor y el error cuando el infractor no se comporta con la diligencia exigible

- En las páginas 7, y 8., el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL manifiesta:

"(...)

b). VALORACION DE LA FUERZA MAYOR COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DE LOS AGENTES REGULADOS

"(...)

Hemos sostenido en la presente y a lo largo de diferentes expedientes sancionadores, que la aplicación del criterio de responsabilidad objetiva en expedientes sancionadores por supuestos incumplimientos objetivos, es inconstitucional e ilegal. Un evento imprevisto e indetenible (un BUG) que permitió el uso continuado de terminales no homologados fuera del periodo de la campaña, no constituyen infracción por sí mismos, deben concurrir y converger la tipicidad, antijurídica y culpabilidad del agente, para que de esta forma sea reprochado por el derecho, es decir, que sea punible;

Se torna imprescindible recordar que la fuerza mayor no solamente ha merecido las previsiones casuísticas previstas en el Artículo 34.6, 40.2, 50, 61.3, 61.9, sino también un tratamiento diferenciado como un principio o regla de general aplicación a través del Capítulo XV del contrato ibidem, el cual trata la fuerza mayor en la cláusula 67 de manera especial, pues aun cuando es un contrato administrativo, da un tratamiento a partir de las definiciones fijadas en el código Civil.

"...)"

ANÁLISIS.-

De la definición del Artículo 30 del Código Civil se extraen los dos elementos constitutivos del hecho que configura la fuerza mayor o caso fortuito.

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito - Ecuador

El primer elemento se refiere a un hecho imprevisible, esto es, alude a la falta de idoneidad del solicitante para anticipar el suceso dañoso que impide el cumplimiento de la obligación contractual, pues esta es otra definición legal que establece a la fuerza mayor como los accidentes adversos, que no pueden preverse ni impedirse por la prudencia y los medios propios de los hombres de la profesión respectiva.

El otro elemento constitutivo de la fuerza mayor, o caso fortuito es que el hecho debe ser irresistible. Se trata de un hecho inevitable, o sea la insuficiencia material del individuo para obstaculizar o impedir la producción del acontecimiento dañoso.

Respecto del caso fortuito o la fuerza mayor, existe jurisprudencia como la dictada por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, en el expediente 242, publicado en el Registro Oficial, No. 28, de 24 de Febrero de 2003, que sostiene: " Esta Sala reitera lo dicho en el fallo 161 - 2001, publicado en el R.O. No. 353 del 22 de junio de 2001, en el siguiente sentido: "La definición de la fuerza mayor que se halla en el artículo 221 del Código de Comercio es más práctica, más cercana a la realidad de la vida, y por lo mismo más exacta que la del Código Civil que es abstracta. Se destaca en el Código de Comercio el aspecto relativo de la fuerza mayor; esta consiste en lo previsto e irresistible; pero esas cualidades dependen de los hombres y muchas veces de su profesión; lo que es imprevisible para unos no lo es para otros que tienen mayores conocimientos de alguna ciencia o arte; y lo mismo se podría decir respecto de la posibilidad de evitar un daño ya previsto, usando de medidas oportunas que no están al alcance de cualquier persona pero sí de técnicos y entendidos"; (lo subrayado me corresponde)

Al respecto, y en lo que tiene relación, al Procedimiento Administrativo sancionador que nos ocupa, es importante enfatizar que si bien es cierto que existe un hecho imprevisto, esto no lo convierte en imprevisible técnicamente es decir no cumple con los elementos constitutivos para calificar como un hecho que no se podía prever. Ante esto se puede determinar que no existieron mecanismos de prevención que motivos que permitan desvirtuar el cometimiento de la infracción o eximir su sanción;

De la contestación que fuere recibida en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones por parte del Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL., en el Informe Control Técnico No. ARCOTEL-CZO2-2020-0024 de 27 de enero de 2020, se analiza lo siguiente:

(...)

3.1 CONTESTACIÓN DADA AL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR NRO. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-039, MEDIANTE DOCUMENTO NO. ARCOTEL-DEDA-2019-019768-E DE 11 DE DICIEMBRE DE 2019.-

El CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL (en adelante "CONECEL"), representada por VICTOR MANUEL GARCÍA TALAVERA, en calidad de apoderado especial, da contestación al ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR NRO. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-039 de 21 de noviembre de 2019, mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-019768-E de 11 de diciembre de 2019, en el que, en relación al hecho técnico, entre las páginas 2 y 12, argumenta lo siguiente:

(...)

II. DEL SISTEMA INFORMÁTICO PARA EL CONTROL DE TERMINALES NO HOMOLOGADOS

Señor Instructor, el proceso tecnológico y automático de detección de IMEIs no homologados que generen tráfico en la red de CONECEL, para dar cumplimiento cabal a lo establecido por la ARCOTEL mediante resolución 03-03-2017 y en el oficio No. ARCOTEL-CCON-2018-0480-OF, es ejecutado diariamente con un corte a las 04h00hrs. Dicho proceso se resume de la siguiente manera:

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



• **Origen de la Información**

Todos los equipos terminales que aparecen en el VLR de ese día, son recopilados hasta las 02:00 AM (hora en que es tomada la foto del VLR). En esta captura de información registrada ("foto") aparecen las dupletas IMEI e IMSI de aquellos equipos terminales que estuvieron encendidos hasta 8 horas antes de que se tome dicha foto.

Los CDRs del día anterior, que son depositados de forma automática cuando se los disponibiliza para consumo, antes de las 04h00hrs.

Una vez nutrido el software por medio de las dos fuentes de información detalladas, se validan los IMEIs que se han conectado y traficado en la red de CONECEL VS el archivo actualizado de TACs de ARCOTEL, para identificar aquellos IMEIs que a la fecha no se encuentran homologados en el país, los cuales, ingresan a diario a la campaña de no homologados quincenal más próxima (1 o 16 de todos los meses) para lograr su respectiva homologación, so pena de bloqueo.

Hemos notado con la notificación del Acto de Inicio del Proceso Sancionatorio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-039, que el software implementado totalmente automatizado y que a nuestro criterio satisface los requerimientos de la materia a la perfección, al igual que cualquier otro sistema de software, no está exento de bugs que responden a circunstancias impredecibles e inevitables tecnológicamente hablando, puesto que existen días en que los archivos que contienen los CDRs, por razones atribuibles a condiciones de indisponibilidad propias de los sistemas encargados de la entrega de dicha información, no se depositan a la hora predeterminada, y por este retraso se origina que dicho depósito tardío (pasado de las 04h00) no se considere a tiempo o en algunos casos nunca, los registros que debieron ser alertados dentro de los procesos de campaña de homologación. El bug detectado evidencia que solamente se toma un archivo de CDRs diario (escenario de carga de archivos de CDRs de más de un día en una sola carga), tal como lo muestra el código de programación utilizado para el efecto y sobre el cual se remite como prueba la constancia notarial correspondiente.

Vale la pena mencionar, que una vez alertados por el acto de inicio, se realizaron las revisiones internas a nivel del software mencionado, en las cuales **se detectó que existen circunstancias en las que los archivos de CDRs se pierden si no son depositados el día que corresponde antes de las 04h00** -hora en que se ejecuta el proceso de detección de equipos terminales no homologados en la red, campañas de no homologados- **ya que el proceso realiza las validaciones siempre con el último archivo recibido, provocando que en días donde se deposita el archivo de CDRs de forma tardía, la última versión omita el archivo o datos previos.**

Señor Instructor estamos en presencia de "bugs" o errores de software no deseados; al respecto vale señalar que los errores o bugs causan diferentes niveles de fallos, y según la importancia del fallo se hablan de diferentes tipos de prioridad o criticidad, desde errores sencillos que no afectan la integridad del sistema, hasta fallos graves donde se ve comprometido el funcionamiento del sistema o su seguridad.

Revistas especializadas señalan que no importa que sistema sea, estos pueden tener un fallo, sin importar su criticidad. Todo fallo tiene un proceso con unos pasos que pueden variar según el ente que lo maneje pero que tiene coincidencias. Autoridades en la materia, han sostenido que un bug en un software ocasiona que el programa colapse o que de errores y éstos, son en su mayoría fallas humanas imprevisibles.

Es importante recordar que sin importar que sean sistemas de código abierto o software privativo (como es nuestro caso) ninguno está exento a errores y un proceso para detección, reporte y corrección de estos siempre es necesario; proceso que inició de forma inmediata, una vez fuimos notificados con el Acto de Inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

(...)

Podemos aseverar a su Despacho, como conclusión preliminar, que los bugs que detenta el software automatizado para la campaña de no homologados es un hecho imprevisible e inevitable desde toda lógica racional e informativa, por cuanto a nuestro entender tecnológico el código (algoritmo) que viabiliza el sistema de detección de equipos terminales no homologados en la red

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180.

www.arcotel.gob.ec

Quito - Ecuador



era perfecto, sin embargo, de lo expuesto, hemos iniciado las rectificaciones inmediatamente, a efectos de corregir el error de software detectado.

Para una mejor explicación técnica entorno a la problemática del bug ocurrido, remitimos como prueba un Informe Técnico suscrito por el Ing. David Alava, Director de Tecnología, Información y Comunicación de CONECEL, en el que se indica lo siguiente:

- 1. El software diseñado y creado para la detección y control en uso de equipos terminales no homologados en el país, satisface los requerimientos contemplados en normativa vigente, de manera que dichos IMEIs son considerados en las campañas de comunicación al usuario y posterior bloqueo en caso de continuar como no homologados.*
- 2. Este software que fue diseñado para cumplir con la normativa vigente, al igual que cualquier otro sistema de software, no está exento de bugs que responden a circunstancias impredecibles e inevitables, es decir, de fuerza mayor.*
- 3. En este caso particular y a raíz de la retroalimentación recibida de la ARCOTEL, se detectó un bug en el software, que estaría provocando la omisión involuntaria de algunos IMEIs que no fueron considerados dentro del proceso de detección de IMEIs no homologados en la red de CONECEL, a causa de retrasos imprevistos CONECEL S.A. en la carga de CDRs, atribuibles a condiciones de indisponibilidad propias de los sistemas encargados de la entrega de dicha información; situación imprevista e inevitable que puede comprobarse mediante un análisis del código en función del cumplimiento de los procesos normados.*

(...)"

ANÁLISIS:

CONECEL, en su escrito de contestación, cuyos párrafos han sido transcritos anteriormente, presenta principalmente los argumentos que se procede a analizar a continuación:

A partir de la notificación del Acto de Inicio del Proceso Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-039, el personal de CONECEL identificó un "bug" (error de software), al respecto del cual, señalan que la causa del mismo es desconocida.

El "bug" señalado provoca que en condiciones de indisponibilidad de los sistemas encargados de la entrega de los CDRs de las transacciones ejecutadas por sus usuarios, donde los mismos no se depositan a la hora predeterminada (04h00), el software diseñado y creado para la detección y control del uso de equipos terminales no homologados en el país, omite dichos CDRs depositados de manera posterior a las 04h00 y a su vez los excluya de los registros que deben ser alertados dentro de los procesos de campañas de comunicación al usuario y posterior bloqueo en caso de continuar como no homologados.

Al respecto de lo señalado por CONECEL, en la parte pertinente del Documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-019768-E de 11 de diciembre de 2019 se determina que, si bien un "bug" o error de software representa una condición muchas veces imprevisible e inevitable al respecto de la cual se han iniciado, según indican, las acciones pertinentes con el fin de superarla, dicho argumento de ninguna manera permite desvirtuar la ocurrencia del hecho relacionado con el registro de eventos de tráfico de voz saliente a través de los 723 IMEIs en cuestión, mismos que corresponden a equipos terminales de telecomunicaciones no homologados.

(...)"

5.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS.

La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 en aplicación de lo dispuesto en los artículos 193 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, relativas a la prueba, dispuso de oficio mediante providencia dictada el 02 de enero de 2020, a las 16h30, notificada físicamente el 03 de enero de 2020, lo siguiente:

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40 71 y Gaspar de Villarreal

Tel.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito - Ecuador



"(...)

ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, - FUNCIÓN INSTRUCTORA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO CON EL ACTO DE INICIO No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-039 EN CONTRA DEL PRESTADOR DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO – CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL - PROVIDENCIA DE INSTRUCCIÓN.- Quito, jueves 02 de enero de 2020, a las 16h30.- En mi calidad de "RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA", de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M, de 28 de agosto de 2019 y en referencia a lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019: **DISPONGO.- PRIMERO:** a) Incorpórese al expediente el Oficio de Notificación Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0299-OF, de 25 de noviembre de 2019, mismo que contiene la entrega del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-039, recibido en el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, por la señora Cristina Ayala, con fecha 26 de noviembre de 2019; b) Incorpórese al expediente la contestación efectuada por el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL a través de su Apoderado Especial Víctor Manuel García Talavera y suscrito por el abogado Luis Fernando Guerra, debidamente autorizado, mismo que fuere ingresado con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-019768-E, de 11 de diciembre de 2019.- **SEGUNDO:** Por corresponder al estado del trámite, y por existir diligencias que evacuar se ordena la apertura del periodo de prueba por el término de veinte (20) días de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6, y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo.- **TERCERO:** Dentro del periodo de evacuación de pruebas se dictamina: a) Solicitese al funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días certifique a esta Coordinación Zonal 2, si el Prestador del Servicio Móvil Avanzado (SMA) Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1791251237001, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador. "(...) **Art. 117.- Infracciones de primera clase.** (...) b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) 5. La comercialización o permitir la utilización de equipos terminales que no hayan sido homologados o no cumplan con las condiciones técnicas autorizadas. (...)"; b) Solicitese a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y dentro del término de cinco (5) días remita a esta Coordinación Zonal 2, la información económica de los ingresos totales de la compañía CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL., con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1791251237001, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al Servicio Móvil Avanzado; c) Dispóngase a un profesional del Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que dentro del periodo para la evacuación de pruebas, presente un Informe Jurídico respecto al tema concerniente, esto es al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-039, de 21 de noviembre de 2019, realice además un análisis de atenuantes y agravantes pertinentes; d) Solicitese al Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 para que realice un análisis técnico a fin de verificar y comprobar los hechos y alegatos planteados por el Prestador del Servicio Móvil Avanzado en contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-039, de 21 de noviembre de 2019, realice además un análisis de atenuantes y agravantes pertinentes.- **CUARTO:** Por encontrarse dentro del periodo de prueba ésta Función Instructora, acepta el pedido formulado en el Ordinal V, letra j) de la Prueba Testimonial del escrito de contestación del Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL y señálese para el día miércoles 08 de enero de 2020, a las 10h00 horas, para que se realice la audiencia solicitada, la misma que se realizará en el piso 5 de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ubicada en la Avenida Amazonas y N40-71 y Gaspar de Villarreal de la ciudad de Quito.- **QUINTO:** Notifíquese al Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL a través de su Apoderado Especial Víctor Manuel García Talavera, conjuntamente con su abogado autorizado para comparecer en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, Ab. Luis Fernando Guerra, en sus oficinas ubicadas en

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

la Av. Río Amazonas N44-105 y Río Coca, Edificio ETECO en la ciudad de Quito de la Provincia de Pichincha. Se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **Cumplase y notifíquese.**

(...)"

Mediante providencia dictada el 29 de enero de 2020, a las 09h00, notificada físicamente el 29 de enero de 2020, se dispuso lo siguiente:

"(...)

ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.- FUNCIÓN INSTRUCTORA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DEL PRESTADOR DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A, CONECEL, CON ACTO DE INICIO No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-039.- PROVIDENCIA DE INSTRUCCIÓN.- Quito, miércoles 29 de enero de 2020, a las 9h00.- En mi calidad de RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019 y en referencia a lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, **DISPONGO.- PRIMERO:** Una vez recibidas las alegaciones por parte del Prestador del Servicio Móvil Avanzado "CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A, CONECEL" y transcurrido en su integridad el término de 20 días abierto para la evacuación de pruebas, agréguese al expediente y téngase en consideración los documentos evacuados durante el mismo; las cuales, han sido dispuestas, en aplicación de la regla de contradicción prevista en el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo (COA).- **SEGUNDO:** El acto administrativo mediante el cual se resolverá el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, deberá ser expedido y notificado en el plazo máximo de un mes, contado a partir de finalizado el término de la prueba, con fundamento en el Art. 203 del Código Orgánico Administrativo; previo a lo cual, se emitirá el DICTAMEN establecido en el artículo 257 del citado COA, el mismo que será remitido a la FUNCIÓN SANCIONADORA de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, junto con el expediente que contiene todos los documentos, alegaciones e informes que obran de la sustanciación del procedimiento.- **TERCERO:** Notifíquese al Prestador del Servicio Móvil Avanzado "CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A, CONECEL", en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en la Av. Río Amazonas y Río Coca, Edificio ETECO y a las direcciones de correo electrónico: vgarcial@claro.com.ec; mcarden@claro.com.ec; iquerrapi@claro.com.ec y gquierrez@antitrust.ec.- Se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.**

(...)"

En cumplimiento con lo dispuesto en la citada providencia de 02 de enero de 2020, a las 16h30, constan en el expediente los siguientes documentos y actuaciones procedimentales:

- Con Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-0026-M de 03 de enero de 2020, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, la información de ingresos totales por servicio del Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A, CONECEL, identificado con Registro Único de Contribuyentes No. 1791251237001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al Servicio Móvil Avanzado.
- Con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0027-M de 03 de enero de 2020, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita al Área Técnica

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que se sirva elaborar un Informe Técnico sobre los descargos, alegaciones y pruebas presentadas por el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, además de un análisis de atenuantes y agravantes.

- Con Memorando Nro. **ARCOTEL-CZO2-2020-0028-M** de 03 de enero de 2020, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita al Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que se sirva elaborar un Informe Jurídico sobre los descargos, alegaciones y pruebas presentadas por el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL., además de un análisis de atenuantes y agravantes.
- Con Memorando Nro. **ARCOTEL-CZO2-2020-0032-M** de 04 de enero de 2020, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, se remita una certificación referente a que si el Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL., ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.
- La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través de Memorando Nro. **ARCOTEL-CTDG-2020-0010-M**, de 07 de enero de 2020, comunica que:

"(...)

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera de la compañía CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL., con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1791251237001, constante en el Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión del año 2018, en el cual se encuentran los siguientes rubros que corresponden a los ingresos por el Servicio Móvil Avanzado:

DETALLE	TOTAL DE INGRESOS
Servicio Móvil Avanzado	1.007.877.421,98
Larga Distancia Internacional	13.386.045,65
Servicios de Telecomunicaciones a través de terminales	2.303,59
TOTAL INGRESOS – SERVICIO MÓVIL AVANZADO	1.021.265.771,22

Para constancia de lo expuesto, se adjunta, copia del Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión del año 2018, mismo que fue ingresado a esta Agencia con documento Nros. **ARCOTEL-DEDA-2019-007770-E** y **ARCOTEL-DEDA-2019-015585-E** (...)"

- Con Memorando No. **ARCOTEL-DEDA-2020-0020-M** de 06 de enero de 2020, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: "(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 04 de enero de 2020, se informa que el Prestador del Servicio Móvil Avanzado CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, no se han registrado Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 117, letra b, numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **ARCOTEL-CZO2-AI-2019-039** de 21 de noviembre de 2019 (...)"
- El Prestador CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL dentro del término probatorio adjunta elementos mediante Documento DR-0103-2020 de 23 de enero de 2020 ingresado a la ARCOTEL a través de Documento No. **ARCOTEL-DEDA-2020-001611-E** de 24 de enero de 2020, los mismos han sido

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



analizados por las Áreas Técnicas y Jurídicas de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

- A través del Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0024, de 27 de enero de 2020, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en atención a la providencia antes referida, realizó el análisis sobre los descargos, alegatos y pruebas de orden técnico presentadas por el Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL., además de un análisis de atenuantes y agravantes en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-039, en el cual concluye que:

"(...)

3. CONCLUSIÓN

*Con base en el análisis expuesto, se considera que el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, representado por el señor Víctor Manuel García Talavera, en calidad de apoderado especial, **NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-039 de 21 de noviembre de 2019, pues a pesar del hecho de que el "bug" identificado en el software de detección y control del uso de equipos terminales no homologados en el país, representó, a decir del prestador, una condición imprevisible e inevitable, los argumentos presentados no permiten negar la ocurrencia de eventos de tráfico de voz saliente a través de los 723 IMEIs en cuestión, mismos que corresponden a equipos terminales de telecomunicaciones no homologados. (...)"*

- A través del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-009, de 29 de enero de 2020, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en atención a la providencia antes referida, realizó el análisis sobre los descargos, alegatos y pruebas de orden técnico presentadas por el Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL. en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-039, en la cual concluye que:

"(...)

8.- CONCLUSIÓN.

*Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión, ocurre en razón de los hechos reportados en el Informe de Control Técnico No. IT-CCDH-GC-2019-0032, de 08 de octubre 2019, hechos que han sido contrastados mediante la emisión del Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0024 de 27 de enero de 2020, el cual concluye manifestando que, "(...) Con base en el análisis expuesto, se considera que el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, representado por el señor Víctor Manuel García Talavera, en calidad de apoderado especial, **NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-039 de 21 de noviembre de 2019, pues a pesar del hecho de que el "bug" identificado en el software de detección y control del uso de equipos terminales no homologados en el país, representó, a decir del prestador, una condición imprevisible e inevitable, los argumentos presentados no permiten negar la ocurrencia de eventos de tráfico de voz saliente a través de los 723 IMEIs en cuestión, mismos que corresponden a equipos terminales de telecomunicaciones no homologados. (...)"*

Conforme con los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, de acogerse el Informe Técnico No. IT-CCDH-GC-2019-0032, de 08 de octubre 2019, deberá observarse el contenido íntegro del Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0024 de 27 de enero de 2020, así como de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-039 emitido el 21 de noviembre de 2019, se recomienda al Órgano Instructor, acoger el Informe Jurídico

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



precedente, y se ser el caso, la Función Instructora del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emita el dictamen que en derecho corresponda, por existir la presunción de que el Prestador del Servicio de Telefonía Móvil Avanzado, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL si bien habría cometido la infracción antes mencionada, y con ello presuntamente habría inobservado las disposiciones contenidas en la Condiciones Generales de su Título Habilitante, así como las previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de concurrir las atenuantes 1, 3, y 4 previstas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, podría abstenerse de sancionar al administrado, es decir CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL.

En caso de que se consideraren las atenuantes referidas en el párrafo que antecede, se deberá a través del dictamen que para el efecto se dicte, recomendar al Órgano Resolutor, proceda a abstenerse de emitir una Resolución sancionatoria, observando para el efecto los atenuantes y agravantes desarrollados en tanto en el Informe Técnico como en el presente Informe Jurídico, que forman parte integrante del expediente administrativo.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual en caso de contar con su aceptación y conformidad, podrá ser considerado sin efecto vinculante dentro del Dictamen previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Director Técnico Zonal en su calidad de Función Sancionadora.

(...)"

5.3. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME TÉCNICO No. IT-CZO2-C-2020-0024 DE 27 DE ENERO DE 2020.

En el INFORME TÉCNICO No. IT-CZO2-C-2020-0024 de 27 de enero de 2020, se realiza un análisis técnico de atenuantes y agravantes los mismos que se detallan a continuación

"(...)

4. ANÁLISIS DE ATENUANTES. -

En el ámbito técnico, en relación a las atenuantes establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se consideran las siguientes:

- a) Atenuante 2, "Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones."

El CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, representado por el señor Víctor Manuel García Talavera, en calidad de Apoderado Especial, NO admite tácitamente la comisión de la infracción contenida en el artículo 117 literal b) numeral 5) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que es: "5. La comercialización o permitir la utilización de equipos que no hayan sido homologados o no cumplan con las condiciones técnicas autorizadas", ni presenta un plan de subsanación susceptible de ser autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, motivo por el cual se determina que el presente atenuante no debe ser considerado.

- b) Atenuante 3, "Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."

Se determina desde el punto de vista técnico que el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, ha implementado acciones que permiten subsanar integralmente la infracción señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-039 de 21 de noviembre de 2019, mismas que se señalan a continuación:

- Conforme el apartado II. DE LA PRUEBA PRESENTADA, de la solicitud de actuación de pruebas señalada en el Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-001611-E de 24 de enero de 2020, los 723 IMEIS objeto del Acto de Inicio han dejado de cursar tráfico en la red de CONECEL, conforme las siguientes evidencias:
 - Correo electrónico remitido el 06 de enero 2020 por Paola Carvajal, Lider de Datawarehouse, en respuesta al correo electrónico enviado el 03 de enero 2020 por Mishell Moreno, Ingeniera Regulatoria, en el cual se señala que los 723 IMEIs no han sido identificados cursando tráfico en la red de CONECEL entre los días 1 y 5 de enero de 2020.



Imagen 1: Detalle de IMEIs solicitados para consulta mediante correo electrónico enviado el 03 de enero 2020 por Mishell Moreno.

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal
Telf.: (593-02) 2 272 180
www.arcotel.gob.ec
Quito – Ecuador

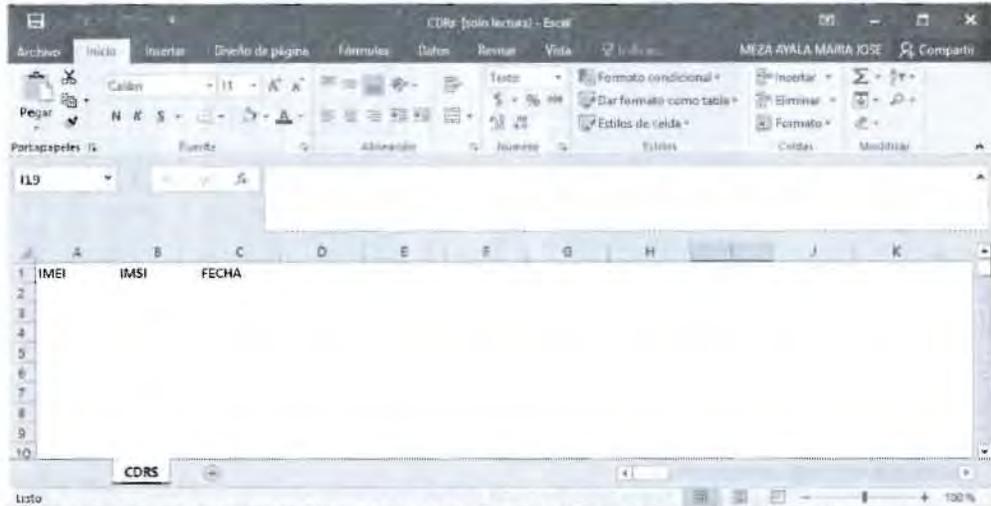


Imagen 2: Resultado de la consulta ejecutada por Paola Carvajal, Líder de Datawarehouse, en la cual se evidencia que los 723 IMEIs en cuestión no han sido identificados cursando tráfico en la red de CONECEL entre los días 1 y 5 de enero de 2020.

- *Imágenes tomadas del EIR (Equipment Identity Register) de CONECEL respecto a los 723 IMEIs objeto del Acto de Inicio, en los que consta la fecha del reporte de los mismos, lo cual impide que continúen cursando tráfico en la red de la operadora.*

psql (9.4.18)
Digite «help» para obtener ayuda.

eirecddb=> \i 723_imei.sql

imei	list	operator_code	actvt_date	actvt_obs
9999	b	732/PLMN/001010	2019-09-20 09:21:48	Robo
116194090730	b	740/STEL/000100	2019-12-10 22:01:38	Robo
116194607384	b	740/STEL/000100	2019-12-14 12:56:43	Robo
116194813730	b	740/STEL/000100	2019-12-10 22:01:40	Robo
116340152800	b	740/STEL/000100	2019-12-10 22:01:43	Robo
116340227195	b	740/STEL/000100	2019-12-10 22:01:43	Robo
116340280145	b	740/STEL/000100	2019-12-10 22:01:43	Robo
116340466015	b	740/STEL/000100	2019-12-14 23:12:17	Robo
116348015269	b	740/STEL/000100	2019-12-14 10:04:21	Robo
116348063483	b	740/STEL/000100	2019-12-10 22:01:45	Robo
116348255683	b	740/STEL/000100	2019-12-10 22:01:45	Robo
116348626479	b	740/STEL/000100	2019-12-10 22:01:48	Robo
116348735227	b	740/STEL/000100	2019-12-10 22:01:48	Robo
116370135603	b	740/STEL/000100	2019-12-10 22:01:50	Robo

(a)

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Tel.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



99524953381823	b	740/STEL/000100	2019-12-14	00:28:13	Robo
99524953464705	b	740/STEL/000100	2019-12-14	13:12:32	Robo
99524953602711	b	740/STEL/000100	2019-12-14	05:21:21	Robo
99524953622783	b	740/STEL/000100	2019-12-13	17:12:13	Robo
99524953629093	b	740/STEL/000100	2019-12-13	17:12:13	Robo
99524953654686	b	740/STEL/000100	2019-12-13	17:12:13	Robo
99524953688218	b	740/STEL/000100	2019-12-13	17:12:13	Robo
99524953765806	b	740/STEL/000100	2019-12-13	17:12:14	Robo
99524953772731	b	740/STEL/000100	2019-12-13	17:12:13	Robo
99524953796631	b	740/STEL/000100	2019-12-13	17:12:16	Robo
99524953907435	b	740/STEL/000100	2019-12-13	17:12:19	Robo
99524953932948	b	740/STEL/000100	2019-12-14	12:16:38	Robo
99524953997337	b	740/STEL/000100	2019-12-13	17:12:19	Robo
99524953997633	b	740/STEL/000100	2019-12-13	17:24:27	Robo

(723 filas)

eirecudb=> \q
[eir-sx@EIR-06-SU2 -]s

(b)

Imágenes 3(a) y 3(b): Extracto de los resultados de la consulta ejecutada al EIR de CONECEL en las cuales se evidencia la fecha del reporte de los 723 IMEIs objeto del Acto de Inicio (los resultados totales de la consulta se encuentran en el ANEXO 1 adjunto al Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-001611-E de 24 de enero de 2020 bajo nombre de carpeta "CDRs 01 -05 enero 2020")

Sobre la base de lo anteriormente señalado se determina que el atenuante en análisis debe ser considerado.

- c) Atenuante 4, "Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción."

En el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el **daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción.** (...)". [Lo resaltado y subrayado fuera del texto original]

Al respecto, debido a que en el presente caso **no existió daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción**, no existe daño técnico que sea susceptible de la ejecución de una reparación integral, por lo cual no aplica la validación y/o análisis del "Acta Notarial de Constatación y sus Documentos Habilitantes" incluidos en el Anexo 3 del Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-001611-E de 24 de enero de 2020, en la que se evidencia la corrección en la programación de la plataforma correspondiente al proceso de IMEIs no homologados, que dio origen a los hechos imputados en el Acto de Inicio.

5. ANÁLISIS DE AGRAVANTES. -

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:

- a) **Agravante 1, "La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada."**

Al respecto, el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera esta agravante.

- b) **Agravante 2, "La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción."**

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Tel.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



Al respecto, se considera que no puede determinar si el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, ha obtenido beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción

(...)"

• **ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME JURÍDICO No. ARCOTEL-CZO2-2020-009 DE 29 DE ENERO DE 2020.**

"(...)

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES.

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-039, de fecha 21 de noviembre de 2019, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa:

5.1.- ANÁLISIS DE ATENUANTES.

Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-039 de 21 de noviembre de 2019, conforme se desprende del expediente administrativo sancionador, se colige lo siguiente: Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

"1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador."

*La valoración de la atenuante aquí citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 130 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; de allí que la Función Instructora, dentro del período para la evacuación de pruebas, mediante **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0032-M** de 04 de enero de 2020, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre las sanciones impuestas al CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, con **Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-0020-M** de 06 de enero de 2020, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: "(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 04 de enero de 2020, se informa que el Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, no se han registrado un Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 117, letra b, numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO2-AI-2019-039 de 21 de noviembre de 2019 (...)", hecho que se deberá observar y considerar como atenuante en el caso de imponerse una sanción.*

5.2. ANÁLISIS DE AGRAVANTES

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias agravantes:

"3. El carácter continuado de la conducta infractora."

La valoración de la agravante citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; La presunta infracción reportada mediante el Informe Técnico No. IT-CCDH-GC-2019-0032 de 08 de octubre de 2019, imputada al Prestador del Servicio CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada, por lo tanto esta circunstancia no se considera como agravante.

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



(...)"

6. DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA.-

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé en el Título XIII, correspondiente al Régimen Sancionatorio, diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad. En el presente caso, luego de los hallazgos encontrados en el Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-039; se considera que el hecho imputado se asimilaría al siguiente articulado:

"(...)

Artículo 117.- Infracciones de primera clase.

(...)

b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

(...)

5. La comercialización o permitir la utilización de equipos terminales que no hayan sido homologados o no cumplan con las condiciones técnicas autorizadas.

(...)"

7. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER.-

El régimen sancionador se aplicará a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas. En tal sentido, la sanción económica para una infracción de segunda clase se encuentra determinada en el artículo 121 y siguientes de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

El régimen sancionador se aplicará a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas. En tal sentido, la sanción económica para una infracción de segunda clase se encuentra determinada en el artículo 121 y siguientes de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

"(...)

Artículo. 121.- Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.

Artículo. 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)"

En lo relativo a las atenuantes y agravantes, la Ley rectora del régimen general de las telecomunicaciones establece:

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Tel.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



"(...)

Artículo 130.- Atenuantes.-

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. **No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**
2. **Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**
3. **Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**
4. **Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción. (El énfasis me pertenece).**

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase." (Subrayado fuera de texto original).

Artículo 131.- Agravantes.-

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. **La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.**
2. **La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.**
3. **El carácter continuado de la conducta infractora.**

(...)"

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través de Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-0010-M, de 07 de enero de 2020, comunica que:

"(...)

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera de la compañía CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1791251237001, constante en el Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión del año 2018, en el cual se encuentran los siguientes rubros que corresponden a los ingresos por el Servicio Móvil Avanzado:

DETALLE	TOTAL DE INGRESOS
Servicio Móvil Avanzado	1.007.877.421,98
Larga Distancia Internacional	13.386.045,65
Servicios de Telecomunicaciones a través de terminales	2.303,59
TOTAL INGRESOS – SERVICIO MÓVIL AVANZADO	1.021.265.771,22

Para constancia de lo expuesto, se adjunta, copia del Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión del año 2018, mismo que fue ingresado a esta Agencia con documento Nros. ARCOTEL-DEDA-2019-007770-E y ARCOTEL-DEDA-2019-015585-E

(...)"

Considerando que, en el presente caso, se puede obtener la información económica necesaria para determinar el monto de la multa considerando el monto de referencia en base a los ingresos

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

totales del Servicio Móvil Avanzado del Prestador CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A CONECEL, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, tal como lo establecen los Artículo 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de la multa considerando: "(...) 1. **Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia. (...)**"; por lo que, considerando dos de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia y una circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibidem, el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de **CIENTO TREINTA Y TRES MIL SEICIENTOS QUINCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 61/100 (USD \$ 133.615,61)**.

8. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS.-

En el presente caso, ésta Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2, no ha dispuesto Medidas Cautelares. (Establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo).

9. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTÁMEN.-

En el DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2020-0011 realizado por la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL se indica:

"(...)

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-039 de fecha 21 de noviembre de 2019, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, el Prestador del Servicio de Telefonía Móvil Avanzado, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL.", de conformidad con lo previsto en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se tienen los siguientes atenuantes y agravantes:

- *Referente a los atenuantes:*

"1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador."

*La valoración de la atenuante aquí citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 130 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; de allí que la Función Instructora, dentro del período para la evacuación de pruebas, mediante **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0032-M** de 04 de enero de 2020, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre las sanciones impuestas al CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL., dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador; con **Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-0020-M** de 06 de enero de 2020, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: "(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 04 de enero de 2020, se informa que el Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, no se han registrado un Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 117, letra b, numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO2-AI-2019-039 de 21 de noviembre de 2019 (...)", por lo analizado se considera la circunstancia atenuante.*

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



"2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizada por lo Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones".

El CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, representado por el señor Víctor Manuel García Talavera, en calidad de Apoderado Especial, NO admite tácitamente la comisión de la infracción contenida en el artículo 117 literal b) numeral 5) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que es: "5. La comercialización o permitir la utilización de equipos que no hayan sido homologados o no cumplan con las condiciones técnicas autorizadas", ni presenta un plan de subsanación susceptible de ser autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, motivo por el cual se determina que el presente atenuante no se considera.

"3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción".

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de los acciones necesarias poro corregir, enmendar, rectificar o superar uno conducta ha hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estos acciones, la compensación que realicen los prestadores o favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de volares indebidamente cobrados. ". (El resaltado no es parte del texto original]

Se determina desde el punto de vista técnico que el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, ha implementado acciones que permiten subsanar integralmente la infracción señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-039 de 21 de noviembre de 2019, las mismas son:

- Los 723 IMEIs no han sido identificados cursando tráfico en la red de CONECEL entre los días 1 y 5 de enero de 2020.
- Imágenes tomadas del EIR (Equipment Identity Register) de CONECEL respecto a los 723 IMEIs objeto del Acto de Inicio, en los que consta la fecha del reporte de los mismos, lo cual impide que continúen cursando tráfico en la red de la operadora. Fecha presentada desde el 20 de septiembre de 2019 hasta el 13 de diciembre de 2019.

Por lo señalado, se considera la circunstancia atenuante

"4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción, "Sobre este particular, el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece: "(...) "

En el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción. (...)" [Lo resaltado y subrayado fuera del texto original]

En ese contexto, se debe indicar que en el presente caso no existió daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción, y por tanto no aplica la ejecución de una reparación integral por parte de Prestador.

- Referente a los agravantes:

"1. Lo obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de lo infracción sancionada."

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Tel.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



El Prestador CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, por lo que técnicamente no se considera esta agravante.

"2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción."

Se considera la implementación de las acciones que permitieron subsanar integralmente la infracción señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-039 de 21 de noviembre de 2019, entre ellas las pruebas de que los 723 IMEIs no han sido identificados cursando tráfico en la red de CONECEL entre los días 1 y 5 de enero de 2020 y considerando las Imágenes tomadas del EIR (Equipment Identity Register) de CONECEL respecto a los 723 IMEIs objeto del Acto de Inicio, en los que consta la fecha del reporte de los mismos, lo cual impide que continúen cursando tráfico en la red de la operadora. Fecha presentada desde el 20 de septiembre de 2019 hasta el 13 de diciembre de 2019. De lo analizado por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de la ARCOTEL mediante Informe Técnico IT-CCDH-GC-2019-0032 de 08 de octubre de 2019 en el que se verificó que 14.368 IMEIs únicos no homologados hasta el 08 de septiembre de 2019, que registraron tráfico de voz saliente en los archivos CDRs de CONECEL del 26 al 30 de junio de 2019; del análisis que se realizó a los 14.368 IMEIs no homologados en la información remitida por las operadoras del SMA hasta el 23 de septiembre de 2019, se obtuvieron 723 IMEIs no homologados que se encontraban cursando tráfico en la red del servicio móvil avanzado del CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL en el período comprendido entre el 26 al 30 de junio de 2019, los cuales hasta el 03 de septiembre de 2019, no fueron notificados a la ARCOTEL para su bloqueo, es así que en este período de tiempo, al no estar bloqueados IMEIs no homologados, al estar cursando tráfico en la red existe un beneficio económico que debe ser considerado, de esta manera se considera esta circunstancia como agravante.

"3. El carácter continuado de la conducta infractora."

La valoración de la agravante citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; La presunta infracción reportada mediante el Informe Técnico No. IT-CCDH-GC-2019-0032 de 08 de octubre de 2019, imputada al Prestador del Servicio CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL., no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada, por lo tanto esta circunstancia no se considera como agravante.

*Considerando el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0024, de 27 de enero de 2020, en el que se concluye que: "(...) Con base en el análisis expuesto, se considera que el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, representado por el señor Víctor Manuel García Talavera, en calidad de apoderado especial, **NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-039 de 21 de noviembre de 2019, pues a pesar del hecho de que el "bug" identificado en el software de detección y control del uso de equipos terminales no homologados en el país, representó, a decir del prestador, una condición imprevisible e inevitable, los argumentos presentados no permiten negar la ocurrencia de eventos de tráfico de voz saliente a través de los 723 IMEIs en cuestión, mismos que corresponden a equipos terminales de telecomunicaciones no homologados (...)"*

La Función Instructora del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el dictamen que en derecho corresponde, por existir la presunción de que el Prestador del Servicio Móvil Avanzado CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL., habría cometido la infracción antes mencionada, y con ello presuntamente habría inobservado las disposiciones contenidas en la Condiciones Generales de su Título Habilitante, así como las previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y Reglamento de Homologación y Certificación de Equipos Terminales de Telecomunicaciones.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Tel.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-039 de 21 de noviembre de 2019, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Director Zonal 2 (Encargado), en su calidad de Función Sancionadora, en la que recomiendo acoger el presente Dictamen, y sancionar al Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL., con la multa determinada en base a la metodología de cálculo aplicable al presente caso.

(...)"

10. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS.-

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del Procedimiento Administrativo.

11. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE.-

El artículo 226 de la Constitución de la República establece que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley."* Asimismo, el artículo 261 de la Constitución prescribe que el *"Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de las comunicaciones y telecomunicaciones"*, en concordancia con lo previsto en el artículo 313 ibídem.

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispuso la creación de *"Crease la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (...)"*. El artículo 144 numerales 4 y 18 de la referida norma, establece las competencias de la Agencia, entre las cuales se encuentran el *"4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...)* 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley (...)"

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 81, determina *"Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa."*

El artículo 248 del Código Orgánico Administrativo respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador expresa:

"Artículo. 248.- Garantías del procedimiento. El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará:

1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos.

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito - Ecuador



2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento.

3. El presunto responsable por ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pueda imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.

4. Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario. (...)"

Sin perjuicio de lo anterior, la **Resolución No. ARCOTEL-2019-0682** de 26 de agosto de 2019 resuelve:

"(...)

ARTÍCULO UNO.- Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.

(...)"

Mediante Acción de Personal No. 587 de 22 de agosto de 2019, el Coordinador General Administrativo Financiero de la ARCOTEL, de conformidad con la delegación de atribuciones que consta en el artículo 3 letra a) de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017 y de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 127 de la Ley Orgánica del Servicio Público y en concordancia con el Art. 271 del Reglamento General que norma el contenido de la referida Ley; **RESUELVE:** Encargar las atribuciones y responsabilidades del puesto de DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 2 en la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, al MGS. XAVIER SANTIAGO PÁEZ VÁSQUEZ, Asistente Profesional 3, hasta nueva disposición.

Referencia: Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2019-0726-M de 20 de agosto de 2019.

De lo anterior se colige que esta autoridad en su calidad de Función Sancionadora tiene competencia para resolver el acto administrativo que pone fin al presente Procedimiento Administrativo y de conformidad con el dictamen emitido por la Función Instructora, se debe proceder a la aplicación de la infracción de primera clase determinada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 117, letra b) numero 5.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, dentro del presente procedimiento se han observado las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución de la República, por lo tanto se declara válido todo lo actuado, además de que dentro del presente análisis se cumple con la debida motivación del presente acto administrativo que se emite en la presente, por lo tanto en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales;

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito - Ecuador



12. DECISIÓN.-

En mi calidad de Función Sancionadora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL y como autoridad competente acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al Prestador CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, así como la existencia de su responsabilidad en relación a que: "(...) en el periodo comprendido del 26 al 30 de junio de 2019, se evidencia que el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONOCEL permitió la utilización en sus redes de 723 IMEIs de equipos terminales del servicio Móvil Avanzado (SMA) que no cuentan con el respectivo certificado de homologación emitido por la ARCOTEL y no han sido reportados a esta agencia para su bloqueo. (...); configurándose por lo tanto, la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-039, de 21 de noviembre de 2019, se ratifica que en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; observando el deber de motivación y la debida razonabilidad; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del Procedimiento Administrativo Sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, expide el presente Acto Administrativo en el que:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen No. FI-CZO2-D-2020-0011, de 11 de febrero de 2020, emitido por Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-039 de 21 de noviembre de 2019; y, que el Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, es responsable del incumplimiento de la obligación reportado en el Informe Técnico No. IT-CCDH-GC-2019-0032 de 08 de octubre de 2019 y ratificado en el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0024 de 27 de enero de 2020; configurándose la comisión de la Infracción de Primera Clase establecida en el artículo 117, letra b) número 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER al Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL., con RUC 1791251237001, la sanción económica de CIENTO TREINTA Y TRES MIL SEICIENTOS QUINCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 61/100 (USD \$ 133.615,61), de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que prevé que cuando se trata del Servicio Móvil Avanzado y considerando el monto de referencia, se aplicará

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Tel.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito -- Ecuador



lo siguiente: "(...) 1. **Infracciones de primera clase.**- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia. (...)", considerando dos de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia y una circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibídem, cuyo pago deberá ser gestionado en la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida Río Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER al Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL., observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Reglamento para la Homologación y Certificación de Equipos Terminales de Telecomunicaciones y lo determinado en su Título Habilitante.

Artículo 5.- INFORMAR al Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL., que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de Apelación o Extraordinario de Revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa; o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR al Prestador del Servicio Móvil Avanzado, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en la Av. Río Amazonas y Río Coca, Edificio ETECO, así como a la Secretaría de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a fin de que pongan en conocimiento de quien corresponda la presente Resolución para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 28 de febrero del 2020


Ing. Xavler Santiago Páez Vásquez MSc.
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 2, Encargado
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Tel.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador